

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- Sección Tercera -

Bogotá, D.C, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520150060600
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Germán Morales Guevara
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere la siguiente sentencia en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 25 de agosto de 2015 (fl. 71, c. 1), Germán Morales Guevara, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas por éste mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1.2 PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Se declare que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por el señor GERMÁN MORALES GUEVARA, a lo largo de su servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios a mi poderdante, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, por concepto de perjuicios morales, materiales, fisiológicos y de vida de relación, las siguientes sumas de dinero:

1) PERJUICIOS MORALES:

100 smmlv a favor de la víctima el SEÑOR GERMÁN MORALES GUEVARA, a razón de \$644.350 mensuales \$ 64.435.000.

Los daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica, es decir, a los que la doctrina mayoritaria ha denominado derechos de personalidad o extrapatrimoniales, o bien, el menoscabo o lesión a un interés no patrimonial provocado por el hecho dañoso, es decir, por el acto antijurídico.

(...)

2) PERJUICIOS MATERIALES

2.1. Lucro cesante presente consolidado, equivalente a:

(...)

Así, la estimación de este perjuicio asciende a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$86.432.000).

2.2. Por Lucro cesante futuro:

Teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral de mi mandante, el señor GERMÁN MORALES GUEVARA, correspondió al 87.5% como ya se manifestó, resulta de manifiesto cuanto ha sido la intensidad del daño, aún más si tenemos en cuenta la gravedad de las lesiones que presenta han ido en aumento progresivo, con la consecuencia de encontrarse cada vez más discapacitado y con menos posibilidades de acceso al campo laboral y, desde luego, privado del disfrute cabal de su calidad de vida anterior, recibiendo, por lo tanto, perjuicios de orden moral, material, fisiológicos y de vida de relación que, también han afectado de manera indirecta a los miembros de su familia.

Significa, en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad, expedidas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, que los hombres de 27 años, como es el caso de mi poderdante, mantienen una expectativa de vida de 51 años más, es decir, el monto del perjuicio por lucro cesante se estima en el nivel de DOSCIENTOS DOS MILLONES SEICIENTOS (sic) DOS MIL PESOS (\$202.602.000)....

(...)

De manera subsidiaria, solicito liquidar los perjuicios anteriores sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

Los perjuicios materiales, se resumen así:

2.1. Daño material presente	\$86.432.000
2.2. Daño material futuro	\$202.602.000
	\$289.034.000

2.2. DAÑO A LA SALUD

Jurisprudencialmente, este tipo de perjuicios autónomo que contemplan, las diferentes afecciones corporales o psicofísicas relativas a los componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, ahora, nuestro H. Consejo de Estado manifestó: "En los casos de daño a la salud, la Sala estableció que no se puede limitar su reconocimiento y liquidación al porcentaje certificado de incapacidad, sino que se deben considerarse las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, como por ejemplo los casos estéticos o lesiones a la función sexual, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad."

2.3. PERJUICIOS DE VIDA DE RELACIÓN

100 smmlv a favor de la víctima el SEÑOR GERMÁN MORALES GUEVARA, a razón de \$644.350 mensuales \$ 64.435.000.

(...)

3) PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

100 smmlv a favor de la víctima el SEÑOR GERMÁN MORALES GUEVARA, a razón de \$644.350 mensuales \$ 64.435.000.

TERCERA. En el evento de que no sea posible demostrar probatoriamente con el Peritazgo solicitado en el capítulo de pruebas, el daño antijurídico, resultado de la responsabilidad en que pudo incurrir la entidad demandada, se dé cumplimiento lo preceptuado por los artículos 193 del CPACA y, 283 y 284 del Código General del Proceso y se dicte condena en Abstracto.

CUARTA: La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el art. 187 del CPACA (Ley 1437 de 2011)

QUINTA: Se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo 192 del CPACA.

SEXTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos del art. 192 y siguientes del CPACA (Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMA: Que para los efectos y cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería jurídica y la entidad demandada dé cumplimiento a lo establecido por la ley, suministrando "Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono" del suscrito apoderado, a la Subsecretaría Jurídica del EJERCITO NACIONAL o a la autoridad que para el momento de producirse la sentencia haga sus veces.

OCTAVA: Disponer igualmente que por secretaría de ese Despacho Judicial, se expida al suscrito apoderado FOTOCOPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA, CON CERTIFICACIÓN DE SU FECHA DE EJECUTORIA, SER PRIMERA COPIA Y PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO, COMO DEL PODER CONFERIDO INFORMANDO QUE AUN SE ENCUENTRA VIGENTE.

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda (Fls. 5 vto. y 6, c. 1), es el siguiente:

"1. El señor GERMÁN MORALES GUEVARA, fue vinculado a la institución – EJÉRCITO NACIONAL, el día 12 de febrero de 2008, para la prestación del servicio militar obligatorio, habiéndolo hecho en buenas condiciones, lo cual se presume, porque de lo contrario, no hubiese sido declarado apto para el servicio.

2. El señor GERMÁN MORALES GUEVARA, sufrió en su integridad psicofísica periódicos quebrantos de salud que han deteriorado de manera considerable su calidad de vida, ocurridos durante su permanencia en la institución prestando su servicio militar como conscripto, en calidad de depósito y bajo el cuidado y protección de las autoridades superiores del ente castrense.

3. El día 13 de agosto de 2013, mi poderdante fue valorado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL META, indicando INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL y la DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL del señor GERMAN MORALES GUEVARA, es decir del 87.5%, lo que muestra con claridad, no solo que mi mandante salió de la institución con graves lesiones en su integridad física y mental, si no, que dichas lesiones han venido aumentando su gravedad, deteriorando de manera acelerada la calidad de vida.

4. El día 24 de abril de 2015, se le realizó JUNTA MÉDICO LABORAL No. 77786 Registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y donde inexplicablemente se determinó una discapacidad laboral inferior a la encontrada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

5. Antes de ingresar a la institución, mi poderdante, gozaba de muy buen estado de salud, y se desempeñaba en labores varias, devengando algunos ingresos que le permitían su propia manutención y llevar, en condiciones normales y dignas, una buena calidad de vida, la cual ya no disfruta, como consecuencia del daño recibido."

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Indicó que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia es la cláusula general de responsabilidad del Estado, por medio de la cual se establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

Se refirió extensamente sobre las sentencias del Consejo de Estado sobre la responsabilidad del Estado en lesiones y muerte de soldados conscriptos y los diferentes regímenes utilizados.

Manifestó que el Soldado Regular Germán Morales Guevara fue llevado a prestar el servicio militar obligatorio el 12 de febrero de 2008 al Ejército Nacional, resultando apto para prestar el mismo, gozando de buena salud, sin ninguna clase de incapacidad física, y salió de la

Institución con graves lesiones en su integridad física y mental, las cuales han venido aumentando su gravedad.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (folios 89-105, c. 1)

Se opuso a las declaraciones y condenas contenidas en la demanda, en consideración a que no existe responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las presuntas lesiones sufridas por el señor Germán Morales Guevara, habida cuenta que las mismas no tienen relación alguna con la prestación de su servicio militar obligatorio.

Agregó que el señor Morales Guevara el 15 de enero de 2009, durante la prestación del servicio militar obligatorio, como se narra en el Informe Administrativo por Lesión No. 0004 de mayo 14 de 2010, sufrió caída pues ingirió hongos alucinógenos que le hicieron perder el dominio de sí mismo, sin ocasionar una lesión, sino unas raspaduras. Manifiesta que en la demanda no especifica cuál fue la lesión que sufrió el señor Morales, no siendo dable insinuar que la prestación del servicio militar en sí, implique un hecho dañoso, pues no se presenta ninguna actuación del Ejército Nacional, positiva o negativa por acción u omisión que haya generado un daño.

Informa que el demandante no acudió a examen de retiro y práctica de Junta Médico Laboral tan pronto se retiró, y que si lo hubiese realizado se podría saber a la presentación de la demanda qué lesión padeció durante el tiempo que prestó el servicio militar obligatorio, pues al retirarse pudo haber sufrido las lesiones que dice tener y el padecimiento esquizofrénico y sicótico que no es determinable con certeza si puede ser producto del consumo de alguna sustancia química (sustancias alucinógenas o medicamentos que creen dependencia y produzcan estados esquizofrénicos)

La parte demandada propuso las excepciones de inexistencia del daño y culpa exclusiva de la víctima.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante (fls. 356-360, c. 1)

Reiteró cada uno de los argumentos en la demanda. Solicitó se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con fundamento en las pruebas allegadas al plenario.

Informa que en el proceso reposan pruebas suficientes (copia de historia clínica y dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá) mediante las cuales se evidencian algunos daños causados y una disminución de la capacidad laboral del señor Morales Guevara correspondiente al 55.12%.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional (fls. 361-365, c. 1)

Reiteró los argumentos de la contestación de demanda, manifestando que conforme a lo cotejado probatoriamente dentro del proceso, se pudo establecer que la lesión sufrida por el accionante fue real conforme lo soportó en el informe administrativo por lesión No. 0004 de 14 de mayo de 2010, señalando que su imputación se da en sede del literal A "En el servicio pero no por causas y razón del mismo", por lo que la entidad prestó la atención médica necesaria en procura de salvaguardar su derecho a la salud en razón a que era un integrante activo de la Institución, pese a que el demandante ingirió hongos silvestres y sustancias alucinógenas que le hicieron perder el dominio de sí mismo, siendo el detonante de su caída (rodaje por aproximadamente 7 u 8 metros), y sin que la misma le ocasionara ninguna lesión.

Añade que a pesar de que le fue practicada Junta Médica Laboral posterior al tiempo señalado en la norma en donde se calificó una disminución de capacidad en un 31.31%, notificada el 30 de abril de 2015 al demandante, la misma no fue recurrida ante el Tribunal Médico Laboral de las Fuerzas Militares, lo cual refleja una conformidad tácita frente a la calificación dada en primera instancia, pues ese mismo día suscribió renuncia al Tribunal Médico. Que también si bien fueron presentados como pruebas el dictamen de calificación de invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta que le daba el 87.5% de disminución de discapacidad y el de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá en donde se calificó su disminución en un 55.12%, en ellos se estableció que las enfermedades evaluadas corresponden a enfermedades de origen común que no están relacionadas con el desempeño en las fuerzas militares, ni tienen tampoco relación con el evento traumático presentado en el año 2009.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de noviembre de 2018 respecto del cual las partes manifestaron estar conforme (fl. 203, c. 1), el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación -

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones físicas sufridas por Germán Morales Guevara mientras prestaba el servicio militar, la cual le generó una disminución de su capacidad laboral.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 25 de agosto de 2015, y admitida el 30 de marzo de 2016 (fls. 71 y 73-74, c1).
- La entidad demandada contestó dentro del término, según consta a folios 89-105 y posteriormente el 27 de noviembre de 2018, se realizó la audiencia inicial (fls. 201-207, c. 1).
- El 28 de mayo de 2019 y 25 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se prescindió de unas pruebas, se surtió la contradicción del dictamen pericial No. 1059982956-4879 expedido por la Junta de Calificación de Invalidez de la Regional Bogotá y se cerró el periodo probatorio (fls. 312-313 y 354-355, c. 1).
- El 4 y 10 de marzo de 2020, las partes radicaron escritos de alegatos de conclusión (fls. 356-360 y 361-365, c. 1).
- El 4 de junio de 2020, según constancia secretarial vista a folio 366, el proceso ingresó al Despacho.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

³ El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ *Ibidem*:

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.”

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Aunado a lo anterior, respecto a la responsabilidad del Estado por lesiones sufridas por soldados regulares o conscriptos, el Consejo de Estado ha señalado:

"14. En el análisis de los daños causados a miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado hace una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por perjuicios sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio —y con ocasión del mismo—, y la que surge de los daños padecidos por un integrante de la fuerza pública incorporado al servicio voluntariamente. Esta distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar o policial les es impuesta a los ciudadanos por el orden jurídico, en el segundo evento las personas ingresan al servicio por iniciativa propia, con lo que asumen los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial.

15. De acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, dado que el Estado impone a las personas la carga de prestar el servicio militar, está obligado a garantizar la integridad psico-física del soldado o el policía en la medida en que es una persona sometida a su custodia y cuidado, lo que implica que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública. En otras palabras, la administración debe reintegrar a los soldados conscriptos a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresaron al servicio"¹⁰.

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2000, Exp. 13329, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 29 de julio de 2013, Exp. 33675, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Ahora bien, sobre el régimen de responsabilidad aplicable sobre daños causados a soldados regulares o conscriptos, la referida Corporación ha indicado:

(...) Así, en atención a las circunstancias concretas en que se produjo el hecho, la Sección Tercera, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por el hecho exclusivo de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.¹¹

2.5. CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes probados

Conforme con los medios de prueba allegados al proceso se encuentra demostrado lo siguiente:

1) De la calidad de Soldado Regular de Germán Morales Guevara

A folio 17, se encuentra constancia emitida por la Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, en donde señaló que Germán Morales Guevara ingresó el 12 de febrero de 2008 y hasta el 10 de noviembre de 2009 prestó servicio militar.

2) De las circunstancias de tiempo, modo y lugar del deterioro de la salud mental de Germán Morales Guevara

- El 9 de noviembre de 2009, mediante acta No. 4023 registrada al folio 185-186, el Batallón de Infantería No. 25 "General Roberto Domingo Rico Díaz" suscribió el documento titulado "...EXAMEN DE EVACUACION ..." en donde relacionó el nombre del SLR Germán Morales Guevara sin observación alguna.

- Evaluación mental realizada a Germán Morales Guevara el 5 de abril de 2013 por el Médico Psiquiatra Oswaldo Matta Santacruz¹² que indica:

"...Relata que ingresó al Ejército en el año 2008 hasta el 2009. Recibió el entrenamiento en Cali durante 3 meses y lo trasladaron al Putumayo. Sus primeras impresiones fueron muy dolorosas, pues en realidad nunca se había alejado de su casa y sus costumbres eran totalmente distintas a lo que estaba viviendo. Cuenta que no resistía el trato que le daban en el Ejército, pues no había respecto hacia las personas y eso generaba mucho estrés. Además por sugerencia de sus compañeros, comenzó a consumir alucinógenos, principalmente marihuana que le regalaban los soldados profesionales que, según el paciente, "tenían más plata para comprar". Un día durante un descanso de patrullaje con sus compañeros, fueron a descansar al lado de un cerro y sin saber cómo, se rodó 11 metros; aproximadamente, golpeándose en la columna y en la cabeza. Al parecer, perdió el conocimiento por un corto lapso. Dice que creyó que estaba muerto, pues tuvo una experiencia de tipo místico. Manifiesta que al despertar, se levantó por sus propios medios aunque con mucho dolor de cabeza y de espalda. Afirma que los comandantes no le dieron importancia al evento y lo obligaban a cargar el equipo a pesar del dolor y la falta de fuerza. Posteriormente los dolores continuaban, pero no recibió atención. Días después, patrullando, perdió el equilibrio, no pudo seguir caminando y sus compañeros le ayudaron con el equipo. Al parecer a partir de entonces, su comportamiento iba en contra de las órdenes de los comandantes o tomaba por caminos diferentes y no obedecía órdenes. Hablaba solo y tenía comportamientos extraños, pero no precisa. Fue llevado a Junta Médica y dado de baja del servicio. "Me echaron porque no hacía caso".

¹¹ Sentencia 8 de marzo de 2017, Exp. 39624, y 13 de noviembre de 2018 Exp. 6045 CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹² Folios 236-237, c. 1

Relata que al salir del Ejército comenzó a presentar audiciones visuales y auditivas. Dice que oía voces que lo insultaban, lo perseguían y querían hacerle mal. Él se escondía en rincones oscuros y tapaba sus oídos tratando de evitarlas. Salía a la calle y creía leer mensajes que le enviaban en las nubes, en las que le advertían sobre el fin del mundo. Luego de esos episodios fue llevado a la Clínica San José, donde el paciente dice que le diagnosticaron inicialmente "Rigidez catatónica y Cefalea post-traumática" estuvo hospitalizado tres semanas y relata que al salir se sentía mejor (...)

EXAMEN MENTAL:

Paciente que ingresa al consultorio por sus propios medios. Viene vestido adecuado a su edad y sexo. Saluda con amabilidad, extendiendo la mano. Aspecto externo limpio y ordenado (...) En la entrevista paciente consciente, orientado en tiempo, persona y lugar. Pensamiento de curso lento y de forma lógico. Memoria conservada tanto en evocación como en fijación, aunque es difícil establecer durante su relato una secuencia temporal constante. A efecto levemente ansioso, no se muestra resistente a las preguntas y dice sentirse cómodo en el consultorio. Llama la atención, que para el paciente es muy importante poner en claro, que si uso drogas en algún momento, no fue por una mala crianza, sino por los malos tratos de los superiores y la mala influencia de sus compañeros mayores. Inteligencia promedio normal. Dice experimentar alucinaciones auditivas con alguna frecuencia, pero que no ha vuelto a tener "visiones". Abstracción adecuada. Prospección conservada. Motricidad normal y es consciente de su enfermedad y de la necesidad de mantener un tratamiento de manera permanente.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

TRASTORNO ESQUIZOFRÉNICO TIPO PARANOIDE, SEVERO, EN REMISIÓN PARCIAL.

Paciente que requiere medicación, seguimiento terapéutico y cuidados de manera permanente, dada la gravedad de los síntomas cuando entra en crisis. Rehabilitación social y laboral, evitarían deterioro del paciente."

- Mediante Resolución No. 203635 de 19 de octubre de 2015 se reconoció indemnización por disminución de la capacidad laboral al señor Germán Morales Guevara (fl. 154, c. 1).

3) De la pérdida de capacidad laboral de Germán Morales Guevara

A folio 19 se encuentra copia del Informe Administrativo por Lesiones No. 004 del 14 de mayo de 2010 del Batallón de Infantería No. 25 "GENERAL ROBERTO RICO DÍAZ" suscrito por el Teniente Coronel John William Ávila Pineda, quien señaló:

"...De acuerdo al informe rendido por el Comandante de Pelotón y de escuadra de la Compañía ESPARTACO, siendo aproximadamente las 19:30 horas pm del día 15 de Enero de 2009, cuando el soldado SLR. MORALES GUEVARA GERMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.982.956 de Puerto Tejada - Cauca cayó al vacío rodando aproximadamente de 7 a 8 metros una vez lo acontecido verifiqué que lesión habría sufrido el soldado, lo único que tenía es unos rasguños de las ramas y le pregunté cómo se sentía, el soldado respondió que se sentía bien, se preguntó al resto del personal integrante del pelotón que había sucedido y respondieron que al parecer antes del incidente había consumido hongos silvestre y sustancias alucinógenas. El comandante no había pasado dicho informe porque no presentaba ninguna lesión acontecida de los hechos con el tiempo manifestó que sentía dolores, siempre y cuando le emitían alguna orden.

TESTIGOS: SV INF. MUNERA CASTAÑO WUALTER HUMBERTO (...) ARDILA ALZA LUIS ALTURO (...)

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo 24 Decreto 1796 de Septiembre 14 de 2.000, Artículo 24, el informativo por lesiones es calificado en Literal "A"

Literal A X / En el servicio pero no por causas y razón del mismo. (AC)..."

A folios 15-16, se encuentra Acta de Junta Médica Laboral No. 77786 de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, en donde se estableció que el señor Germán Morales Guevara presenta una disminución de la capacidad laboral del 31.31%, por afecciones (esquizofrenia paranoide y osteocondrosis intervertebral en L4-L5) que se estima ocurrieron en el servicio pero no por causa y razón del mismo, teniendo como fundamento lo siguiente:

"...(AFECCIÓN POR EVALUAR-ETIOLOGÍA-TRATAMIENTOS VERIFICADOS-ESTADO ACTUAL-PRONÓSTICO-FIRMA MÉDICO)

FECHA: 03/09/2014 SERVICIO: PSIQUIATRÍA

REFIERE QUE PRESENTO SERVICIO MILITAR COMO SOLDADO REGULAR 2008 Y 2009 12/02/2008 AL 29/SEPTIEMBRE 2009 REFIERE SIN DEFORMIDAD PERMANENTE SIGNOS Y SINTOMAS PARANOIDES DESDE SU APARICIÓN Y PRIMERA ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA EN 2011 Y LUEGO EN JUNIO 2014 ALUCINACIONES AUDITIVAS ETIOLOGÍA POSIBLE ESTRÉS POR SINTOMAS Y VIVENCIA MILITAR ESTADO ACTUAL COMPLICADO CON ALTERACIÓN EN EL MOMENTO NIEGA SINTOMAS POSTERIORES DIAGNOSTICO ENFERMEDAD PARANOIDE PRONOSTICO REGULAR REFIERE TRATAMIENTO CRÓNICO NULL FDO. MEDICO ESPECIALISTA.

FECHA: 27/07/2014 SERVICIO: NEUROCIRUGÍA
FECHA DE INICIACIÓN REFIERE QUE EN MAYO 14/2010 PRESENTA CAÍDA AL RESBALAR POR UN CERRO DESDE ENTONCES DOLOR LUMBAR EN OCASIONES AL MIEMBRO INFERIOR DERECHO SIGNOS Y SINTOMAS INGRESA CAMINANDO FUERZA CONSERVADA NO DÉFICIT MOTOR NI SENSITIVO NO COMPROMISO EPISTÉMICO RX COLUMNA L5 REPORTES DISMINUCIÓN ESPACIO DISCAL L4L5 L5-S1 RESONANCIA DE COLUMNA L5 DE FEBRERO 0/2011 LESIONES DEL DISCO L4-L5 L5-L51 NO COMPRENSIVAS ETIOLOGÍA DEGENERATIVA TRAUMÁTICAS ESTADO ACTUAL INGRESA CAMINANDO ESPACIO LUMBAR NO DÉFICIT MOTOR NI SENSITIVO DIAGNÓSTICO LUMBALGIA MECÁNICA ESQUIZOFRENIA PARANOIDE PRONOSTICO NEURALGIA BUENO MENTAL DEPENDE DE PSIQUIATRÍA NULL FDO. MEDICO ESPECIALISTA.

FECHA: 16/01/2011 SERVICIO: ORTOPEDIA
FECHA DE INICIACIÓN 15/01/2009 POLITRAUMA DE TEJIDOS BLANDOS SIGNOS Y SINTOMAS NO HAY HERNIACION RAYOS X Y TAC NORMAL DIAGNÓSTICO 74-T5 TRAUMA RESUELTO ESTADO ACTUAL NO LIMITACIÓN PRONOSTICO BUENO NULL FDO. MEDICO ESPECIALISTA.

FECHA 23/02/2010 SERVICIO: RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA ESCOLIOSIS LUMBOSACRA DE VÉRTICE IZQUIERDO OSTEOCONDROSIS INTERVERTEBRAL INCIPIENTE EN LOS TRES ÚLTIMOS NIVELES ACENTUADA EN L4/5 PRINCIPALMENTE Y EN MENOR GRADO L5/S1 CON MÍNIMA LISTESIS SECUNDARIA EN EL PRIMER MENCIONADO SIN EFECTOS SOBRE EL CANAL Y SUS RELACIONES EL CONO MEDULAR Y LAS RAÍCES DE LA CAÍDA ESQUINA SE RECONOCEN SIN ALTERACIONES NULL FDO. MEDICO ESPECIALISTA.

(...)

VI. CONCLUSIONES

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). ESQUIZOFRENIA PARANOIDE VALORADO Y TRATADO POR NEUROLOGÍA PSIQUIATRÍA QUIEN SEGÚN CONCEPTO CON PRONÓSTICO REGULAR Y REQUIERE TRATAMIENTO CRÓNICO ACTUALMENTE PACIENTE CONTROLADO ASINTOMÁTICO.
2). PACIENTE CON ANTECEDENTE EN CAÍDA QUE GENERÓ TRAUMA MÚLTIPLE EN CUERPO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA Y NEUROCIRUGÍA POR OSTEOCONDROSIS INTERVERTEBRAL EN L4-L5 SEGÚN REPORTA RNM DE COLUMNA LUMBOSACRA QUE DEJA COMO SECUELA A) DOLOR LUMBAR CRÓNICO FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B. Clasificación de las lesiones y afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR POR PRESENTAR PATOLOGÍA DE ORIGEN MENTAL QUE PONDRÍA EN RIESGO SU VIDA Y LA DE SU ENTORNO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y UNO PUNTO TREINTA Y UNO POR CIENTO (31.31%).

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (A)(AC) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 4/2010. LESIÓN-2 OCURRIÓ EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (A)(AC)..."

En el Dictamen de Determinación de Origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1059982956-4879 de 25 de septiembre de 2019¹³, correspondiente al demandante se consignó:

¹³ Folios 335-337, c. 1

"...Análisis y conclusiones:

-Revisados los antecedentes obrantes al expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 31 años quien trabajo como soldado regular durante 22 meses Desvinculado en el 2010 con Dx(s) Trastorno de Disco Lumbar, Esquizofrenia.

Se revisa la documentación aportada encontrando que el 15/12/2009, sufre caída rodando por un barranco rodando, presentado múltiples traumas. El evento fue reportado. Se encuentra informe administrativo del comandante de la unidad de fecha 14 de Mayo de 2010 determinando que el evento fue en el servicio pero no por causas y razón del mismo, teniendo en cuenta consumo de sustancias alucinógenas previo al mismo. Posteriormente comenzó a presentar dolor lumbar irradiado a miembro inferior por lo cual recibió atención médica, realizaron estudios encontrando Escoliosis torácica en Rx. de columna lumbar reportada normal en 29/6/2010. Continúo con dolor lumbar Tomaron RMN de columna lumbosacra el 18/2/2011 que reportó discopatía lumbar L4-L5 y L5-S1.

Se encuentra que en Julio de 2011 comienza a presentar (sic) cambios de comportamiento, tipo astenia, adinamia, bradilalia, ausentismos parciales, por lo cual fue llevado a consulta, remitido a psiquiatría. Hospitalizado en la Clínica San José del 27/7/2011 al 13/8/2011, inician manejo para diagnóstico de Trastorno Psicótico Agudo Polimorfo. Continúa en controles y con atención médica por diagnóstico de Esquizofrenia paranoide.

-Se califica según lo establecido en el Decreto 094 de 1989 otorgando puntaje por Dx. Discopatía Lumbar y Esquizofrenia paranoide.

Esquizofrenia: Numeral 3 -004 Literal a) Índice de lesión 14	49%
Discopatía Lumbar: Numeral 1-062 Literal a) Índice de lesión 5	12%
Total Calificación.....	55.12%

En cuando al origen se define que son enfermedades de Origen Común no se consideran relacionadas con su desempeño en las fuerzas militares, ni tienen tampoco relación con el evento traumático presentado en el año 2009..."

2.5.2. Sobre la existencia del daño en el caso en concreto

Doctrinariamente se tiene que el daño consiste en "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"¹⁴.

Ahora bien, en el caso en particular es importante tener presente la diferencia conceptual entre daño y perjuicio; en tanto, el primero tiene relación con la lesión en sí misma sufrida por la víctima directa y el segundo, en las consecuencias económica de éste.

Por su parte, en diversas oportunidades por el Consejo de Estado ha resaltado que:

"El daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio [mientras que] el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó."¹⁵

Lo anterior, es de suma importancia en razón a que lo reclamado en este proceso son los perjuicios al señor Germán Morales Guevara, como consecuencia de las lesiones padecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio, para lo cual se analizará si dentro del proceso está acreditada la referida lesión.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que con las pruebas documentales aportadas al proceso, se tiene certeza que el señor Germán Morales Guevara le fue diagnosticada una esquizofrenia paranoide y osteocondrosis intervertebral en L4-L5, hecho que conllevó a

¹⁴ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil Obligaciones. Pág. 538

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera: Sentencia del 9 de mayo de 2011, Exp.: 18.048, C.P.: Enrique Gil Botero; Sentencia del 8 de junio de 2011, Exp.: 17.858, C.P.: Jaime Santofimio Gamboa.

que el 24 de abril de 2015 la Junta Médico Laboral de Sanidad Ejército Nacional estableciera como pérdida el 31.31% de su capacidad laboral. Por lo anterior, se encuentran acreditados los elementos personal y cierto del daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera per sé la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, característica necesaria para que el daño sea indemnizable.

2.5.3. Sobre la atribución fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir determinar el fundamento de la responsabilidad.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene certeza que el señor Germán Morales Guevara ingresó al Ejército Nacional el 12 de febrero de 2008, siendo desacuartelado el 10 de noviembre de 2009.

En el mes de agosto de 2011, asistió a los servicios médicos por requerir valoración psiquiátrica y tratamiento, con diagnóstico: "TRASTORNO PSICÓTICO AGUDO POLIMORFO, SIN SINTOMAS DE ESQUIZOFRENIA" (fl. 31 vto., c. 1). En abril de 2013 le practican evaluación de salud mental siendo diagnosticado¹⁶ con "TRASTORNO ESQUIZOFRENICO TIPO PARANOIDE, SEVERO, EN REMISIÓN PARCIAL".

Con motivo de lo anterior, el 24 de abril de 2015 la Junta Médica Laboral de Sanidad Ejército Nacional determinó que presentaba una disminución de la capacidad laboral del 31.31%, debido a presentar esquizofrenia paranoide.

Asimismo, según el Informe Administrativo por Lesiones No. 004 del 14 de mayo de 2010 del Batallón de Infantería No. 25 "GENERAL ROBERTO RICO DÍAZ" el demandante e 15 de enero de 2009 sufrió caída al vacío rodando aproximadamente 7 a 8 metros.

Por lo anterior, se concluye que el trastorno mental y la osteocondrosis intervertebral en L4-L5, se evidenciaron durante y después de la prestación del servicio militar obligatorio. De esa manera se encuentra acreditada la relación fáctica o material de la entidad demandada con el daño alegado en la demanda.

Ahora, en cuanto a la imputación jurídica del daño al Ejército Nacional, como lo refiere la parte demandante, de acuerdo con el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene que no le asiste razón.

En efecto, para establecer si la esquizofrenia paranoide que le fue diagnosticada a Germán Morales le es atribuible al Ejército, es preciso tomar en cuenta lo que éste relató en forma libre, voluntaria y consciente el 5 de abril de 2013 al médico psiquiatra Oswaldo Matta Santacruz¹⁷. Morales relató que durante la prestación del servicio militar obligatorio:

... por sugerencia de sus compañeros, comenzó a consumir alucinógenos, principalmente marihuana que le regalaban los soldados profesionales que, según el paciente, "tenían más plata para comprar". Un día durante un descanso de patrullaje con sus compañeros, fueron a descansar al lado de un cerro y sin saber cómo, se rodó 11 metros aproximadamente, golpeándose en la columna y en la cabeza. Al parecer, perdió el conocimiento por un corto lapso. Dice que creyó que estaba muerto, pues tuvo una experiencia de tipo místico. Manifiesta que al despertar, se levantó por sus propios medios aunque con mucho dolor de cabeza y de espalda.

¹⁶ Folios 236-237, c. 1.

¹⁷ Folios 236-237, c. 1

De acuerdo con lo anterior, no hay duda de que la esquizofrenia paranoide junto con la osteocondrosis intervertebral que le fue diagnosticada al SLR Germán Morales, tiene como única causa el actuar de la propia víctima, debido al consumo de alucinógenos y hongos. Nótese cómo en su relato ante el médico psiquiatra indica que tal consumo lo hacía de manera habitual con sus demás compañeros, y justamente en uno de esos días de consumo, mientras estaban de descanso fue a descansar al lado de un cerro y sin saber cómo se rodó "11 metros aproximadamente", y obviamente la caída le generó la lesión intervertebral.

Bien se sabe por literatura médica¹⁸ los efectos nocivos que genera en las personas el consumo de sustancias psicoactivas, particularmente el cannabis (marihuana), máxime si a dichas alucinógenos se le adicionan otras sustancias, como el cigarrillo, el alcohol, u hongos. Y peor aún es el efecto nocivo del consumo de cannabis si hay predisposición de esquizofrenia. En efecto, el riesgo de esquizofrenia asociado al **consumo de cannabis** ha sido constatado por diferentes estudios clínicos, que aunque cada día se encuentran conclusiones nuevas, lo que sí parece claro es que consumir esta droga **durante la adolescencia** incrementa el riesgo de esquizofrenia en individuos predisuestos.

Pues bien, en el sub lite se evidencian dos aspectos claves respecto de la salud del SLR Germán Morales: De un lado, se encuentra acreditada la existencia de una esquizofrenia paranoide, que es una enfermedad de origen común; y de otro, que el mencionado ex soldado era consumidor de sustancias alucinógenas. Y si bien fue encontrado apto para el servicio militar obligatorio, pues no se evidenció tal enfermedad al momento de su incorporación, lo cierto es que durante la prestación del servicio se evidenció la esquizofrenia, la cual fue potenciada por el consumo de sustancias alucinógenas, tal como lo describe la literatura médica. Luego las alucinaciones, los delirios o falsas creencias sucedían principalmente cuando se daba el consumo, no en balde refirió el accionante que había tenido como una experiencia mística el día que se rodó, luego de haber consumido.

En tal virtud, le asiste razón a la entidad demandada al haber calificado la esquizofrenia paranoide y la osteocondrosis intervertebral como enfermedad común, especificando que ocurrieron durante el servicio pero no por causa y razón del mismo. Y es que, a pesar de que dice que consumía marihuana por influencia de sus compañeros y por los malos tratos de sus superiores, tal hecho no aparece demostrado dentro del expediente. No aparece demostrado que fuera de la esquizofrenia asociada al consumo de sustancias psicoactivas, el señor Morales haya sufrido alguna experiencia traumática importante que le haya originado la referida enfermedad. En cambio, sí indicó que luego del consumo de marihuana no obedecía las órdenes de sus superiores, pues se tornaba rebelde.

En contraposición de la conducta del señor Germán Morales, evidenciada la situación fue atendido por la entidad demandada, incluso luego de haber sido licenciado, para brindarle la atención médica adecuada. Prueba de ello es que el 24 de abril de 2015 mediante Junta Médica Laboral de Sanidad Ejército Nacional se determinó que presentaba una disminución de la capacidad laboral del 31.31%, anotando que la afección ocurrió en el servicio pero no por causa y razón del mismo. Tal decisión en cuanto al origen de la enfermedad fue corroborada por el dictamen realizado el 25 de septiembre de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, al establecer que la enfermedad de "Esquizofrenia, no especificada" se trataba de una enfermedad de origen común.

Lo anteriormente referido, desvirtúa los argumentos señalados en la demanda, respecto a que el Ejército Nacional le generó la enfermedad que desmejoró la salud y la calidad de vida Germán.

Por consiguiente, el daño alegado en la demanda, visto desde el ámbito del artículo 90 constitucional, no es atribuible al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues ha quedado demostrado que la Esquizofrenia paranoide es una enfermedad de origen común asociada al consumo de marihuana; y la osteocondrosis intervertebral ocurrió por rodamiento cuando el actor se encontraba bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Todo ello evidencia la culpa

¹⁸ <https://cuidateplus.marca.com/enfermedades/psiquiatricas/esquizofrenia.html>.

exclusiva de la víctima. En consecuencia, tal conducta tiene el efecto liberador de responsabilidad de la entidad demandada y, por tanto, se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios solicitados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ